

EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.
COORDINACIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

AUTO QUE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA Y EL
ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Artículo 90 de la Ley 1952 de 2019.

(AGOSTO 17 DE 2022)

RADICACIÓN:	555 de 2021
DISCIPLINABLE:	JORGE ALBERTO ECHEVERRI ACEVEDO
CARGO Y ENTIDAD:	FACILITADOR SOPORTE A PROCESOS 1 ZONA 8 - GENÉRICA, EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.
INFORMANTE:	ALEJANDRO VÁSQUEZ CAMPUZANO
CARGO Y ENTIDAD:	JEFE AREA DE SERVICIOS DE ASEO EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN S.A.E.S.P
FECHA DE INFORME:	22 DE DICIEMBRE DE 2020
FECHA DE LOS HECHOS:	20 DE DICIEMBRE DE 2020

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con fundamento en la Resolución Nro. 038 del 26 de septiembre de 2018, mediante la cual se modifica la estructura administrativa de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., creando la Coordinación de Asuntos Disciplinarios, dependencia encargada de desempeñar las funciones disciplinarias inherentes a la competencia de primera instancia en la etapa de instrucción establecida en la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario; este Despacho procede a proferir decisión interlocutoria dentro de la actuación disciplinaria de la referencia, que se surte en contra del señor **JORGE ALBERTO ECHEVERRI ACEVEDO** dentro del radicado de la referencia.

I. HECHOS QUE ORIGINAN LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA

La presente actuación tiene origen en el memorando N° 20200510002930 de 22 de diciembre de 2020, mediante el cual el Sr. ALEJANDRO VÁSQUEZ CAMPUZANO, Jefe del Área de Servicios de Aseo, pone en conocimiento de este Despacho la siguiente información, reportada en los siguientes términos por el Sr. EDWIN FERNANDO JARAMILLO DUQUE, Administrador de Zona 7 – Centro:

"Buenas tardes, Alejandro,

El día de hoy Domingo 20 de diciembre de 2020 me reporta la portería de CENTRO B que siendo las 12 del día la volqueta C062 se anunció en la puerta de la instalación para evacuar un viaje voluminoso. El conductor FERNANDO ANTONIO CAMPO entregó la volqueta para que la acabara de ingresar Jorge Echeverri persona vinculada a EMVARIAS (Operario de la instalación). Seguir me

informa la vigilancia tuvieron previamente una conversación. Solicito revisar esta novedad ya que no está autorizado que entreguen el vehículo sin previa autorización por parte de ustedes como fundación.

Quedamos atentos a los correctivos que deriven de esta conducta inadecuada.

Feliz tarde."

Con fundamento en dicho reporte, este Despacho dispuso dar apertura a la indagación preliminar con el radicado de la referencia (Fl. 1-2) con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si la misma es constitutiva de falta disciplinaria o si, por el contrario, se actuó al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad, profiriendo auto el 09 de febrero de 2021 en contra de JORGE ALBERTO ECHEVERRI ACEVEDO, Facilitador de Soporte a Procesos del Área de Servicios de Aseo de Emvarias S.A. E.S.P., decisión que fue notificada el día 15 de febrero del mismo año (Fl. 7)

Posteriormente, se profiere auto de fecha 21 de septiembre de 2021, por el cual se ordena la apertura de una investigación disciplinaria en contra del señor ECHEVERRI ACEVEDO, al encontrarse satisfechos los requisitos de los artículos 152 y siguientes de la ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos materia de investigación. (Fl. 33-35).

II. INDIVIDUALIZACIÓN

La presente actuación disciplinaria se adelanta contra el servidor **JORGE ALBERTO ECHEVERRI ACEVEDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 71.690.079, quien para la época de los hechos materia de la presente actuación, ocupaba el cargo de Facilitador de Soporte a Procesos 1 de Emvarias S.A. E.S.P., ostentando la calidad de trabajador oficial.

III. ACTUACIONES DEL DESPACHO

La Coordinación de Asuntos Disciplinarios de Emvarias S.A. E.S.P., con fundamento en el correo electrónico del 22 de diciembre de 2020, enviado por el Jefe del Área de Servicios de Aseo, ALEJANDRO VÁSQUEZ CAMPUZANO, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, vigente para esa época, abrió indagación preliminar en contra de JORGE ALBERTO ECHEVERRI ACEVEDO mediante auto de fecha 09 de febrero de 2021, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, su calidad de falta disciplinaria y si la misma se encontraba amparada en alguna causal de exclusión de la responsabilidad. Posteriormente, mediante decisión de fecha 21 de septiembre de 2021, dispuso la apertura de investigación disciplinaria en contra del citado servidor, providencias dentro de las cuales se ordenó la incorporación y práctica de las siguientes pruebas:

1. Informe con destino a proceso disciplinario elaborado el 28 de octubre de 2020 por la profesional 3 del Área de Servicios Corporativos al cual se adjunta: constancia de servicios prestados, Contrato de Trabajo, y Manual de Responsabilidades, Resultados y Perfiles del Cargo del señor JORGE ALBERTO ECHEVERRI ACEVEDO. (Fl. 14-22)
2. Declaración juramentada del señor EDWIN FERNANDO JARAMILLO DUQUE. (Fl. 28-29)
3. Oficio de fecha 19 de mayo de 2021, mediante el cual la Fundación Universidad de Antioquia remite con destino a esta actuación, información sobre los datos de contacto del señor FERNANDO ANTONIO CAMPO. (Fl. 30-31)

4. Reglamento de Trabajo de Emvarias S.A. E.S.P. (Fl. 32)
5. Certificado de Antecedentes Disciplinarios N° 177198901 de fecha 22 de septiembre de 2021, expedido por la Procuraduría General de la Nación, en el cual se reporta que el señor JORGE ALBERTO ECHEVERRI ACEVEDO no registra sanciones ni inhabilidades vigentes. (Fl. 36)
6. Declaración juramentada de la señora HIDIAN DE JESÚS FERRARO SERNA (Fl. 55-56)

IV. VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

El señor JORGE ALBERTO ECHEVERRI ACEVEDO, a lo largo de la presente investigación, no hizo uso de su derecho a rendir versión libre y espontánea.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO: ANÁLISIS JURÍDICO-PROBATORIO, TERMINACIÓN DE UNA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

En el curso de una investigación disciplinaria, la actividad probatoria es fundamental, por cuanto permite al investigador el conocimiento, lo más detallado posible, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaeció la conducta cuya presunta naturaleza de falta disciplinaria debe analizar. En armonía con ello, la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, en su artículo 147 hace énfasis en la trascendencia de la obtención del material probatorio necesario, pertinente y conducente, prescribiendo que toda decisión que sea tomada en virtud del trámite procesal debe fundarse en pruebas legalmente producidas o aportadas

"ARTÍCULO 147. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado."

Con el fin de esclarecer los hechos objeto de la presente investigación, y determinar si es o no procedente endilgar juicio de reproche disciplinario en contra del Sr. JORGE ALBERTO ECHEVERRI ACEVEDO, procederá este Despacho a realizar un estudio jurídico probatorio de las piezas procesales recaudadas en el curso de la actuación, de conformidad con los parámetros de la sana crítica, establecidos en el artículo 159 de la ley 1952 de 2019.

Se tiene entonces, que el informe presentado por el entonces Jefe del Área de Servicios de Aseo de Emvarias S.A. E.S.P., ALEJANDRO VÁSQUEZ CAMPUZANO, da cuenta de la presunta situación irregular protagonizada por el señor ECHEVERRI ACEVEDO, quien encontrándose el día 20 de diciembre de 2020 en la sede de la Empresa denominada "Centro B", en cumplimiento de sus funciones como Facilitador de Soporte a Procesos 1, recibió la volqueta identificada con el número C062, la cual era conducida por el señor FERNANDO ANTONIO CAMPO, y, la terminó de ingresar a las instalaciones de esa sede, sin estar autorizado para desarrollar ese tipo de actividades, dada la naturaleza de sus funciones.

Es así como se observa que la conducta cuya posible ocurrencia se analiza bajo el presente radicado, consistió en la presunta extralimitación de funciones cometida por el investigado quien, sin estar facultado ni autorizado para conducir ninguno de los vehículos automotores de Emvarias S.A. E.S.P., dada la naturaleza de sus funciones recibió del señor FERNANDO CAMPO, Conductor

adscrito a la Fundación Universidad de Antioquia, una volqueta cargada con material, en la puerta de Centro B, y desde allí la condujo hacia su sitio final de parqueo ubicado al interior de dicha sede de la Empresa, para lo cual debió desplazarse al mando del mencionado vehículo por un tramo aproximado de 15 metros.

Con fundamento en los citados hechos, esta Coordinación en desarrollo de la actividad investigativa a su cargo, dispuso entre otras probanzas, escuchar en declaración juramentada a los señores EDWIN FERNANDO JARAMILLO DUQUE e HIDIAN FERRARO SERNA, quienes bajo la gravedad de juramento expusieron su versión sobre los hechos materia de investigación, diligencias de las cuales se extractan los siguientes apartes por su pertinencia:

En primer lugar, el señor EDWIN JARAMILLO, en exposición rendida bajo la gravedad del juramento el día 03 de junio de 2021, una vez fue puesto en su conocimiento el informe que originó la presente actuación, indicó sobre el mismo:

"(...) Es muy simple y sencillo. A mí me informa la vigilante LILIAN FERRARO, de la empresa, ella me informó el domingo 20 de diciembre, que ECHEVERRI había movido el carro, que lo había recibido en portería del muchacho. Es un carro de equipo pesado que era una volqueta internacional cargada. La volqueta ingresa a Centro B a descargar material voluminoso a las cajas, ECHEVERRI la recibe en portería y el conductor de la volqueta pertenece a la Universidad de Antioquia. Ese día a mí me llamó VIVIAN FERRARO a decirme que el conductor de la volqueta se la había entregado a ECHEVERRI en la portería para que él la terminara de ingresar desde la portería hasta el final del patio, eso son por ahí 15 metros. Ella me llamó ese domingo por la tarde y me indicó que JORGE ECHEVERRI había movido la volqueta desde la portería hasta el patio. Yo con base en eso averiguo, indago y al otro día se le pasa un informe a la Universidad de Antioquia informándoles que el conductor le entregó la volqueta a JORGÉ ECHEVERRI para que la terminara de ingresar. Ese informe lo pasa JHON CARDONA, el encargado de zona 5 porque él es el encargado de evacuar las cajas de Centro B. Allí en centro B hay 5 cajas de ampliroll, y a JHON se le informó que ese conductor de la volqueta entregó el carro para que él lo terminara de ingresar, él fue el que envió el informe a Universidad de Antioquia.

PREGUNTADO: *Bajo la gravedad de juramento sírvase indicar a este Despacho si después de ocurridos estos hechos por los cuales usted presenta el informe que origina esta actuación disciplinaria, tuvo algún tipo de conversación con el señor JORGE ECHEVERRI.*

CONTESTÓ: *Yo al día siguiente hablé con él y le dije que lo tenía que informar. Tengo que decir que él no lo hizo por mala intención él de pronto quería mover el carro, y yo paso el informe porque debo sentar un precedente. No lo veo con mala intención porque a mí me pasó por experiencia que uno en los patios cuando no era conductor le gustaba mover los carros, yo lo veo como un tema de goma.*

PREGUNTADO: *Bajo la gravedad de juramento indique al Despacho si sabe cuál es el cargo que ostenta el señor JORGE ALBERTO ECHEVERRI ACEVEDO en EMVARIAS y si ese cargo tiene dentro de sus funciones asignadas la de manipular o conducir los vehículos que prestan sus servicios a la empresa.*

CONTESTÓ: *El cargo de él es recolector pero él está reubicado, él hace la recepción del material aprovechable que llega, de empacarlo y mantener el patio en buenas condiciones. Ahora vuelvo y aclaro que lo que él hizo no lo hace con la mala*

intención de mover el carro sino que uno a veces mueve los vehículos por goma, yo lo informé para que quede un precedente, él lo acató, no es reiterativo, lo hizo una vez, no lo volvió a hacer y él lo asumió con la postura correcta, supo que se equivocó al hacerlo y su intención era de mover el carro, él lo que quería era mover la volqueta, eran 15 o 20 metricos. Eso que él hizo no está dentro de sus funciones. También tengo que decir que a esa hora no había personal en el patio, no había carros parqueados, no había en riesgo otras situaciones. No se estaba poniendo en riesgo la gente, yo lo resumo como algo que no debe volver a pasar.

PREGUNTADO: Bajo la gravedad de juramento sírvase indicar a este Despacho, si lo sabe, si el señor JORGE ALBERTO ECHEVERRI ACEVEDO sabe conducir vehículos como la volqueta que manipuló el día 20 de diciembre de 2020 en las instalaciones de Centro B.

CONTESTÓ: Que yo sepa él si sabe manejar carro, él no tiene esa función pero si creo que él debe saber manejar carro porque alguien que no sepa manejar carro no va a entrar una volqueta hasta el patio, pero no sé si él tenga licencia para conducir vehículos.

PREGUNTADO: Bajo la gravedad de juramento sírvase indicar a este Despacho si usted después de presentada la situación que se ha relatado el día de hoy, ha tenido algún tipo de contacto o conversación con la persona que el día 20 de diciembre de 2020 tenía asignada la función de conducir la volqueta que el señor JORGE ALBERTO ECHEVERRI recibió y condujo en Centro B.

CONTESTÓ: No, no he tenido contacto porque ellos son personal cooperante de la Fundación Universidad de Antioquia y no está asignado a mi zona, no tengo contacto directo con ellos.

PREGUNTADO: Bajo la gravedad de juramento sírvase indicar a este Despacho, si lo sabe, quienes fueron testigos de los hechos por los cuales se adelanta la presente actuación.

CONTESTÓ: No, que yo tenga conocimiento no. (Folios 28-29) (Subrayas y negrilla del Despacho)

Por su parte, la Sra. HIDIAN FERRARO SERNA realizó las siguientes afirmaciones bajo la gravedad de juramento, en declaración rendida el día 21 de octubre de 2021 ante este Despacho, una vez puesto en su conocimiento el informe originario de esta investigación disciplinaria:

"(...) CONTESTÓ: Es totalmente cierto. Ese día me encontraba en la garita de vigilancia, vi que la volqueta iba a ingresar, abrí la puerta vehicular, la volqueta para mientras la puerta termina de abrir bien para poder ingresar. En ese momento el señor ECHEVERRI se encontraba afuerita y se le acerca al conductor de la volqueta, cruzan unas palabras, el conductor se baja y ECHEVERRI se sube y ECHEVERRI ingresa la volqueta y la parquea. Ya después de que él la parquea, le dejó el mando normal al conductor de la Fundación Universidad de Antioquia. Cuando esto ocurre, yo abrí la puerta e hice el registro vehicular en el libro y en la minuta de lo que había ocurrido e informarle al señor EDWIN JARAMILLO.

PREGUNTADO: Bajo juramento, sírvase ampliarle al Despacho si conoce el motivo por el cual el señor FERNANDO ANTONIO CAMPO le entregó a JORGE ALBERTO ECHEVERRI ACEVEDO el día 20 de diciembre de 2020 la volqueta C062 para que la condujera.

CONTESTÓ: La verdad no sé, lo único que sé es que cruzaron palabras y ECHEVERRI recibió la volqueta y la parqueó en las cajas estacionarias, lo demás no sé. ECHEVERRI parquea la volqueta y se baja y de ahí FERNANDO, el otro conductor se la recibe con los ayudantes de él, y ya.

PREGUNTADO: Bajo la gravedad de juramento sírvase indicar a este Despacho, si lo sabe, si conoce las funciones que usualmente desempeña el señor JORGE ALBERTO ECHEVERRI ACEVEDO en Emvarias S.A.E.S.P., de conocerlas, explíqueme al despacho en qué consisten.

CONTESTÓ: Él era el jardinero, el encargado de barrer el patio y mantenerlo limpio y recibiendo reciclaje y separándolo.

PREGUNTADO: Bajo la gravedad de juramento sírvase indicar a este Despacho, si lo sabe, si el señor JORGE ALBERTO ECHEVERRI ACEVEDO estaba autorizado por su jefe inmediato, el sr. EDWIN FERNANDO JARAMILLO DUQUE, para conducir la volqueta C062 el pasado 20 de diciembre de 2020.

CONTESTÓ: No señora, no estaba autorizado, el señor EDWIN no tenía conocimiento de que él señor ECHEVERRI iba a mover la volqueta, y el señor EDWIN tampoco pasó información a vigilancia informando que el señor ECHEVERRI estaba autorizado para moverla en tal caso.

PREGUNTADO: Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento si en algún momento usted le preguntó al señor FERNANDO ANTONIO CAMPO el motivo por el cual entregó en conducción la volqueta C062 al señor JORGE ALBERTO ECHEVERRI ACEVEDO, y de haber hablado usted con él, cuénteles al Despacho en qué consistió dicha conversación.

CONTESTÓ: No, la verdad no le llegué a preguntar el motivo por el cual se la entregó.

PREGUNTADO: Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento si en algún momento usted le preguntó al señor JORGE ALBERTO ECHEVERRI ACEVEDO el motivo por el cual recibió la volqueta C062 y la condujo al interior de Centro B, y de haber hablado usted con él, cuénteles al Despacho en qué consistió dicha conversación.

CONTESTÓ: Pues la verdad yo le dije que él sabía que no se podía, que porqué lo había hecho y él no me respondió, le dio risa y ya.

PREGUNTADO: Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento si con los hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2020 en la sede de centro B, se presentó alguna afectación para Emvarias S.A. E.S.P., y de ser así, en qué consistió dicha afectación.

CONTESTÓ: No ninguno, no hubo daños, no hubo nada." (Fl. 55-56) Subrayas y negrilla del despacho).

Se observa entonces, con base en el material probatorio recaudado a lo largo de la etapa investigativa que, efectivamente el servidor JORGE ALBERTO ECHEVERRI ACEVEDO, el día 20 de diciembre de 2020, condujo el vehículo de la Empresa identificado con el control N° C062 por un tramo de aproximadamente 15 metros, dentro de las instalaciones de Centro B, antes de parquearlo, situación que claramente va en contravía de las funciones propias de su cargo, amén del riesgo en el que puso un bien de propiedad de la Empresa que, valga anotar, no estaba bajo su custodia, manejo ni cuidado.

Esta afirmación encuentra eco, en las declaraciones juramentadas cuyos apartes pertinentes se consignaron en los párrafos que anteceden, en las cuales tanto el Administrador de Zona, EDWIN JARAMILLO DUQUE, como la señora HIDIAN FERRARO persona que ese día prestaba sus servicios de seguridad en la sede Centro B de Emvarias, proporcionaron a este Despacho detalles sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de esta actuación, precisando que: i) el vehículo identificado con el N° C062 llegó a las instalaciones de Centro B, conducido por el señor FERNANDO CAMPO, servidor adscrito a la Fundación Universidad de Antioquia; ii) que tras un breve intercambio de palabras, el vehículo, el cual valga decir se encontraba cargado, fue entregado por el señor CAMPO al señor ECHEVERRI ACEVEDO, quien tomó el control del mismo y, dentro de las instalaciones de la sede Centro B, lo condujo hasta su sitio final de parqueo; iii) que ese día no había más vehículos ni el número habitual de servidores que prestan sus servicios en dicha sede debido a que se trataba de un día domingo; iv) que una vez el carro quedó parqueado en su ubicación final, el señor ECHEVERRI ACEVEDO descendió del mismo y devolvió el mando del mismo al señor CAMPO y; v) que no se causaron daños ni al vehículo ni a las instalaciones de la empresa como consecuencia de que el citado automotor haya sido conducido por el servidor investigado.

✓ **ALEGATOS PRECALIFICATORIOS DE YÉSICA ANDREA GÓMEZ LÓPEZ (FI. 186-187)**

La apoderada del señor JORGE ECHEVERRI, presentó dentro del término de ley alegatos precalificatorios en los términos del artículo 220 de la Ley 1952 de 2019, exponiendo en primer lugar que el actuar de su prohijado, frente a los hechos materia de investigación, no fue realizado con mala intención, entendida según su dicho como mala fe, indicando que sólo se limitó a ingresar el vehículo dejado en la vía por el conductor responsable del mismo, precisando que dicho comportamiento de su defendido no es reiterado y que además, en el momento en que ocurrieron dichos hechos materia de la presente investigación, no había personal ni vehículos en el patio de Centro B.

Agrega en su exposición que no había riesgo de que se generaran otras situaciones como consecuencia de la conducción del citado vehículo por parte del señor ECHEVERRI ACEVEDO y que adicionalmente no se causó daño alguno, no se presentó alteración la prestación del servicio de aseo por parte de la Empresa y mucho menos se generó afectación al deber funcional en cabeza del disciplinado concluyendo que al no existir ilicitud sustancial que se desprendiera del actuar desplegado por su prohijado, el hecho protagonizado por éste no tiene trascendencia de cara al correcto desarrollo de la función pública y el cumplimiento de las funciones a cargo de Emvarias S.A. E.S.P.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la apoderada del disciplinado, una vez evaluados los mismos de cara a los hechos, la normatividad que rige la materia y el material probatorio recaudado, observa el Despacho que los mismos gozan de validez y credibilidad como quiera que, aunque efectivamente se generó una situación que no puede ser enmarcada dentro de las funciones asignadas al señor JORGE ALBERTO ECHEVERRI ACEVEDO, no lo es menos que la misma no generó una trascendencia o impacto tal que permita concluir que se afectaron los bienes, patrimonio o labor misional en cabeza de Emvarias S.A. E.S.P.

En este punto, el artículo 147 de la Ley 1952 de 2019, hace especial énfasis en el deber que tiene el operador disciplinario, de encontrar la verdad real de lo sucedido, para lo cual es su obligación efectuar una valoración ponderada y razonada de las pruebas recaudadas durante el trámite disciplinario, pruebas encaminadas a demostrar existencia o no de la falta disciplinaria y la consecuente responsabilidad del investigado. Esta norma, debe ser leída en armonía con el artículo 159 de la misma ley, que consagra el deber de valorar integralmente la prueba. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación: 11001-03-25-000-2011-00207-00(0722-11), del 13 de febrero de 2014:

« [...] No puede perderse de vista que en los procesos disciplinarios, como lo ha precisado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el operador disciplinario cuenta con una potestad de valoración probatoria más amplia que la del mismo operador judicial penal, que le autoriza para determinar, en ejercicio de una discrecionalidad razonada, cuándo obran en un determinado proceso pruebas suficientes para moldear la convicción respecto de la ocurrencia o no de los hechos, los que, a su vez, le conducen a la certidumbre de la comisión de la falta y de la responsabilidad del investigado. [...]»

Con fundamento entonces en los hechos relatados en los párrafos que anteceden, debe cotejarse de cara a la norma disciplinaria, si los mismos son constitutivos de falta a la luz de la norma que regula la materia, para lo cual debe, en primer término, hacerse alusión al artículo 26 de la Ley 1952, el cual define en los siguientes términos la falta disciplinaria:

“ARTÍCULO 26. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.”

De esa forma, para concluir que con una actuación se incurre en una falta disciplinaria, es mandatorio que la misma se traduzca en el incumplimiento de los deberes, en la extralimitación en el ejercicio de las funciones, en la realización de comportamientos prohibidos o en la violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflictos de intereses, sin que para ello medie una causal de exclusión de responsabilidad de las que prescribe el artículo 31 de la misma normativa.

En consonancia con esta disposición, debe entrarse a efectuar un análisis de los tres elementos que constituyen un requisito sine qua non para que pueda predicarse que una conducta tenga el carácter de falta disciplinaria, a saber: tipicidad, ilicitud sustancial, y culpabilidad, conceptos que se desarrollarán a continuación.

En primer lugar, debe analizarse si en el caso en cuestión se satisface el requisito de tipicidad, consecuencia del desarrollo del principio de legalidad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 4 de la Ley 1952 de 2019, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 4o. LEGALIDAD. Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley

vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias.

La labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiariedad."

En tal sentido, y frente a este elemento de falta disciplinaria, el Consejo de Estado en pronunciamiento efectuado el 28 de abril de 2022, ha indicado:

"La tipicidad como categoría dogmática del derecho disciplinario encuentra su razón de ser en el principio de legalidad como expresión del debido proceso que implica que nadie puede ser juzgado si no por una infracción, falta o delito descrito previamente por la ley (nullum crimen, nulla poena sine lege). En efecto, como ya se advirtió, el artículo 29 de la Constitución Política impone que «nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa [...]» y, en términos de la Corte Constitucional, este principio «cumple con la función de garantizar, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca qué comportamientos son sancionados, y de otro proteger la seguridad jurídica»

Así las cosas, le corresponde exclusivamente al legislador definir, de forma abstracta y objetiva, qué conductas desplegadas, por quienes ejercen funciones públicas, deben ser objeto de sanción por afectar el correcto desarrollo del servicio que les ha sido encomendado.

En esa ilación, el proceso de adecuación típica supone la comprobación lógica y razonada de la relación de subsunción entre la descripción legal de la conducta disciplinable y la efectivamente desplegada por el sujeto activo, de lo cual surge a su vez, una relación de contrariedad entre el comportamiento de quien tiene a su cargo el ejercicio de funciones públicas y el deber presuntamente incumplido."¹

Se tiene entonces en primer lugar, que se cuenta en el plenario con prueba suficiente que permite concluir con alto grado de certeza, que el servidor JORGE ALBERTO ECHEVERRI ACEVEDO, se extralimitó en el cumplimiento de las funciones propias de su cargo, al conducir un vehículo de la empresa sin estar autorizado para ello y sin que dicha actividad se encuentre contemplada en ninguna de las disposiciones que regulan su labor, esto es: manual de funciones y responsabilidades, contrato de trabajo y reglamento de trabajo

Tal es la base con fundamento en la cual el Despacho considera que el señor JORGE ALBERTO ECHEVERRI ACEVEDO, con su actuar lesionó las siguientes disposiciones:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:**

"Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones" (Subrayas del Despacho).

- **LEY 1952 DE 2019.**

Artículo 38, numerales 1 y 3:

"ARTÍCULO 38. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. William Hernández Gómez, Radicado: 0815-2012. Abril 28 de 2022.

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.
3. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

"(...)

ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo."

- **Decreto 1083 de 2015.**

"ARTÍCULO 2.2.30.4.3 Obligaciones del trabajador. Son obligaciones especiales del trabajador:

1. Cumplir el contrato de manera cuidadosa y diligente en el lugar, tiempo y condiciones acordados."

- **REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO:**

CAPÍTULO XIII. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES ESPECIALES PARA LA EMPRESA Y SUS SERVIDORES

"Artículo 73. Son obligaciones especiales de los SERVIDORES las establecidas en la ley y las siguientes:

Parágrafo 1. Además de las establecidas anteriormente, se establecen como obligaciones especiales de los SERVIDORES las siguientes:

30. No transportar en los vehículos de LA EMPRESA a personas extrañas u objetos ajenos sin previa autorización, ni prestar los vehículos a personal no autorizado; y se deberá cuadrarlos en los sitios y en las horas indicadas por la reglamentaciones especiales de LA EMPRESA."

La normativa expuesta resulta transgredida con la conducta desplegada por el señor JORGE ALBERTO ECHEVERRI ACEVEDO, como quiera que al asumir el control del vehículo identificado como "Control C062", y conducirlo en el trayecto comprendido entre la puerta de entrada y su sitio de parqueo en la sede Centro B de la Empresa, se extralimitó en sus funciones como quiera que al ser su cargo el de Facilitador de Soporte a Procesos 1, no debe ni puede manipular, ni conducir ninguno de los vehículos con los cuales la Empresa presta su servicio de recolección de residuos sólidos en la ciudad de Medellín y otros municipios, situación que, si bien es cierto no generó daño alguno ni al vehículo conducido ni a bienes o personas ubicadas en la sede de Centro B, no obstante, configuró una clara extralimitación de funciones por parte del servidor investigado.

De otra parte, y frente al segundo elemento de la esencia de la falta disciplinaria, esto es, la ilicitud sustancial, se observa que el mismo se encuentra descrito de manera taxativa en el Código General Disciplinario en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 9o. ILICITUD SUSTANCIAL. La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna."

Sobre este elemento de la esencia de la falta disciplinaria, debe resaltarse que para que el mismo se satisfaga, no sólo debe afectarse el deber funcional con la conducta desplegada, sino que además dicha vulneración debe ser injustificada. Al respecto, y en relación con el caso concreto, es claro para este Despacho que el actuar del señor JORGE ALBERTO ECHEVERRI ACEVEDO, el cual consistió en la conducción por un tramo al interior de la sede de Centro B de la Empresa, de un vehículo cargado con residuos, si bien es cierto constituyó una extralimitación de funciones, no lo es menos que dicha situación no constituyó per se, una acción de una envergadura tal que amerite la realización de un reproche de tipo disciplinario en contra del servidor investigado, como quiera que no sólo no se generó daño patrimonial a la Empresa, dado que el vehículo cuya conducción asumió el señor ECHEVERRI, no sufrió daño alguno y tampoco generó lesión alguna a las instalaciones, bienes o personas ubicadas en la sede de la Empresa denominada Centro "B".

En consonancia con lo anterior, observa el Despacho que tampoco se causó daño reputacional alguno, al haber ocurrido los hechos al interior de la sede Centro B de la Empresa, y en tal sentido no se generó una situación de público conocimiento que causara afectación al buen nombre e imagen de Emvarias S.A. E.S.P., lo anterior aunado al hecho de que el tramo conducido fue muy corto, y no se colige de la actividad desplegada por el investigado mala fe ni intención de causar daño de ninguna clase, motivos más que suficientes para que considere este Despacho que no se cumple con el requisito de ilicitud sustancial indispensable dentro del juicio disciplinario y sin el cual no sería pertinente en derecho continuar con el reproche disciplinario de los hechos mencionados.

Es entonces apropiado concluir que, del acervo probatorio y los argumentos anteriormente expuestos, no es posible inferir el incumplimiento del deber funcional de manera sustancial (ilicitud sustancial), toda vez que no sólo no se presentó una afectación al deber, sino que, en el evento que se hubiese presentado, la misma debió producir un resultado sustancialmente antijurídico, y en tal sentido, frente a los hechos investigados, al no haber existido incumplimiento de deberes ni funciones por parte del servidor investigado, por sustracción de materia, no hay lugar a predicar antijuridicidad en la conducta desplegada y por ende, no se configuran los elementos propios para endilgar responsabilidad disciplinaria.

En materia de ilicitud sustancial, como elemento configurador y necesario para la construcción de la falta disciplinaria, la Corte Constitucional en sentencia C-041 de 2004, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"[...] comprende, por una parte, el poder disciplinario, es decir, la facultad que hace parte del poder sancionador del Estado, en virtud de la cual aquél está legitimado para tipificar las faltas disciplinarias en que pueden incurrir los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas y las sanciones correspondientes. De otro lado, el derecho disciplinario, en sentido positivo, comprende el conjunto de normas a través de las cuales se ejerce el poder disciplinario. [...] De este modo, el derecho disciplinario, entendido como facultad estatal y como legislación positiva, está estrechamente relacionado con los fines estatales, con las funciones de las autoridades

públicas, con los principios de la administración pública y, además, se rige, con las debidas matizaciones, por los principios que regulan toda expresión del derecho sancionador del Estado.

[...]

[e]n el derecho disciplinario, el contenido de injusticia de la falta se agota en la infracción de los deberes funcionales que le asisten al sujeto disciplinable, es decir, en el desenvolvimiento de actos funcionales sin estricto apego al principio de legalidad que regula sus actos. Entonces, como la imputación disciplinaria no precisa de la vulneración de un bien jurídico, entendida tal vulneración como causación de un daño concreto o como la producción de un resultado materialmente antijurídico, no es posible afirmar la concurrencia de una persona afectada con la comisión de la falta. De allí que, en estricto sentido, en el proceso disciplinario no exista una persona afectada con la comisión de la ilicitud disciplinaria y que no sea posible legitimar a una persona para que intervenga en el proceso planteando un interés directo y alentando unas pretensiones específicas. Es decir, en el proceso disciplinario no hay víctimas y ello es consecuente con la índole de la imputación que en él se formula."

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez efectuado el correspondiente análisis de los elementos constitutivos de la falta disciplinaria, no observa este Despacho que se satisfagan los presupuestos para predicar responsabilidad a cualquier título en el actuar desplegado por el investigado, y en tal sentido, teniendo como base los presupuestos anteriormente mencionados, y hecho el correspondiente análisis de cada uno de los elementos constitutivos de la falta disciplinaria a la luz de la normatividad colombiana, es claro que no resulta procedente continuar con la presente actuación, y en tal virtud, al no encontrar este Despacho suficientes elementos probatorios para endilgarle al señor JORGE ALBERTO ECHEVERRI ACEVEDO, una trasgresión a la norma disciplinaria, si tenemos en cuenta que no reposa prueba que permita predicar la ilicitud sustancial de la conducta citada, es claro para el Despacho que no es posible continuar con la presente actuación y mucho menos efectuar un reproche en contra de este servidor.

Así las cosas, y tomando como punto de partida el hecho de no contar el Despacho con los elementos necesarios para continuar con el trámite de la presente actuación, deberá en consecuencia darse aplicación al artículo 90 del Código General Disciplinario, el cual dispone:

"ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso."

Como consecuencia de lo anterior, es claro para esta Coordinación que no hay lugar a continuar el presente trámite disciplinario en contra de **JORGE ALBERTO ECHEVERRI ACEVEDO** y en consecuencia se dispondrá la terminación de la presente acción disciplinaria y el archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación de Asuntos Disciplinarios de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P.,

RESUELVE:

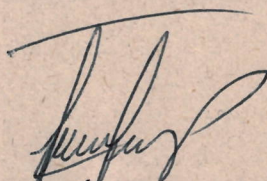
ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de continuar, y, por tanto, **ARCHIVAR** la actuación disciplinaria radicada bajo el Número 555 de 2020 adelantada en contra de **JORGE ALBERTO ECHEVERRI**

ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.690.079, quien para el momento de ocurrencia de los hechos que se investigan se desempeñaba como Facilitador de Soporte a Procesos 1 del Área de Servicios de Aseo de Emvarias S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a **JORGE ALBERTO ECHEVERRI ACEVEDO**, en los términos previstos en el artículo 123 del Código General Disciplinario, advirtiéndole que contra la misma procede recurso de apelación de conformidad con el artículo 134 de la ley 1952 de 2019, último que se deberá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación. Para dichos efectos deberá ser enviada la comunicación citando al mencionado servidor, para que comparezca a notificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación. Si vencido este término no se ha presentado el investigado o su apoderado, se procederá a realizar la notificación por estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 125 de la ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, procédase al archivo físico de la presente actuación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO GERMÁN TOBAR PINEDA
Coordinador de Asuntos Disciplinarios

Proyectó: Beatriz Eugenia Serna Monsalve

Revisó, encontró conforme y aprobó: Fabio Germán Tobar Pineda